

**Grupo de Gestión de Notificaciones**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE  
AVISO  
Resolución No. 2093 del 24 de septiembre de 2024**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0005-00-2020 expidió el Acto Administrativo: Resolución No. 2093 del 24 de septiembre de 2024, el cual ordenó notificar a: **MASELY-FORTEC S.A.S**

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Resolución No. 2093 proferido el 24 de septiembre de 2024, dentro del expediente No. SAN0005-00-2020, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso .

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 04 de octubre de 2024.



Ambiente



Radicación: 20246605390613

Fecha: 04 OCT. 2024

EINER DANIEL AVENDANO VARGAS  
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Proyectó: Miguel Angel Melo Capacho  
Archivase en: SAN0005-00-2020

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.  
Código Postal 110311132  
Nit: 900.467.239-2  
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998  
PBX: 57 (1) 2540119  
[www.anla.gov.co](http://www.anla.gov.co)  
GD-FO-03 OFICIOS V8  
26/05/2023  
Página 2 de 2



Autoridad Nacional  
de Licencias Ambientales



# AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA –

## RESOLUCIÓN N° 002093 (24 SEP. 2024)

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### **EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma modificada y adicionada por la Ley 2387 del 2024, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y las delegadas por el numeral 2° del artículo segundo de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022 y considera lo siguiente:

#### **I. Asunto a decidir**

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto nro. 03229 del 21 de abril de 2020, se procede a decidir sobre la procedencia de declarar o no la cesación del procedimiento ambiental sancionatorio iniciado contra la sociedad Massely Fortec S.A.S., con NIT. 900.484.368-6, por hechos u omisiones relacionados con el presunto incumplimiento de las obligaciones que hacen parte de los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido (Resolución nro. 372 del 26 de febrero de 2009, modificada por la Resolución nro. 361 del 03 de marzo de 2011 proferida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

#### **II. Competencia**

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para efectuar seguimiento y control al haber otorgado el instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto-Ley 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el párrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por el artículo 5° de la Ley 2387 del 2024.

Así las cosas, es preciso anotar que los hallazgos que dieron lugar a dar a la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio y de los cuales se presume la configuración de una infracción ambiental conforme lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el cual se modificó por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, se encuentran directamente relacionadas con las obligaciones que hacen parte de la Resolución nro. 372 del 26 de febrero de 2009, *“Por la cual se establecen los elementos que deben contener los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, y se adoptan otras disposiciones”* modificada por la Resolución nro. 361 del 03 de marzo de 2011 proferida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por lo tanto, en virtud de las funciones hoy desconcentradas en la ANLA, es esta Autoridad Ambiental la competente para investigar, imponer medidas preventivas, formular cargos y realizar las actividades conexas hasta finalizar la investigación, previo agotamiento del debido proceso sancionatorio reglado por la citada ley.

Finalmente, es dable destacar de conformidad con el Decreto 376 de 2020, que modificó el Decreto-Ley 3573 de 2011, entre las funciones del despacho del Director General se encuentra la de: *“Expedir los actos administrativos mediante los cuales se imponen y levantan medidas preventivas, al igual que, expedir las medidas sancionatorias ambientales por presunta infracción en materia ambiental, en los asuntos objeto de su competencia”*.

Aunado a lo anterior, se destaca que la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-, mediante el literal b., numeral 2 del artículo segundo de la Resolución No. 2814 del 4 de diciembre de 2023, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la siguiente función:

*“(…) 2. En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya, suscribir los siguientes actos administrativos:*

*(…)*

*b. Los que ordenan la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental. (…)”*

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa**

**3.1. Antecedentes Permisivos (GDP0173-00)**

- 3.1.1. El hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible (en adelante “MADS” o “el Ministerio”) mediante Resolución nro. 372 del 26 de febrero de 2009, modificada por la Resolución nro. 361 del 3 de marzo de 2011, estableció los elementos que deben contener los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas de Plomo Ácido como un instrumento de control y manejo ambiental que contiene los requisitos y condiciones para garantizar la recolección selectiva y gestión ambiental de baterías usadas plomo ácido, por parte de los productores o importadores.
- 3.1.2. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante “ANLA” o “esta Entidad”), mediante Oficio nro. 20160647182-2-000 del 7 de octubre de 2016, requirió a la sociedad Massely Fortec S.A.S., con nit 900.484.368-6 (en adelante “Massely Fortec S.A.S.”), sobre la obligatoriedad de presentar el Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas de Plomo Ácido, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas Resoluciones.
- 3.1.3. En virtud de lo anterior, la sociedad Massely Fortec S.A.S. a través del Radicado nro. 2017040947-1-000 del 5 de junio de 2017, presentó ante esta Entidad el respectivo Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas de Plomo Ácido, trámite surtido en el expediente permensivo GDP0173-00.
- 3.1.4. La ANLA profirió el Auto nro. 4565 del 12 de octubre de 2017 a través del cual efectuó el seguimiento ambiental al mencionado Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas de Plomo Ácido y solicitó una información adicional.
- 3.1.5. La sociedad Massely Fortec S.A.S. por medio del Radicado nro. 2017099998-1-000 del 20 de noviembre de 2017, dio respuesta a los requerimientos realizados a través del Auto nro. 4565 de 2017.
- 3.1.6. Posteriormente, la ANLA tomando en consideración la valoración consignada en los Conceptos Técnicos No. 8060 del 28 de diciembre de 2018 y No. 6159 del 28 de octubre de 2019, profirió los Autos Nos. 640 del 27 de febrero de 2019 y No. 9781 del 12 de noviembre de 2019, respectivamente, a través del cual efectuó el seguimiento ambiental al mencionado Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas de Plomo Ácido y solicitó una información adicional.

## “POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

### 3.2. Antecedentes Sancionatorios – Expediente SAN0005-00-2020

- 3.2.1. La ANLA tomando en consideración y acogiendo la valoración realizada en el Concepto Técnico nro. 00786 del 17 de febrero de 2020, mediante el Auto nro. 03229 del 21 de abril de 2020 ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la sociedad Massely Fortec S.A.S., identificada con nit. 900.484.368-6, con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, frente al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido.
- 3.2.2. El Auto nro. 3229 del 21 de abril de 2020, fue notificado por Aviso a la sociedad MASSELY FORTEC S.A.S. el día 15 de septiembre de 2020, diligencia que se surtió a través del Oficio nro. 2020154423-2-000 del 14 de septiembre de 2020, previa citación que se hiciera para adelantar la notificación personal de dicho proveído, la cual se realizó mediante Oficio nro. 2020147330-2-000 del 04 de septiembre del mismo año, según consta en el expediente.
- 3.2.3. En cumplimiento de lo estipulado en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, norma modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, el Auto en comento le fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios a través del Oficio No. 2020159586-2-000 del 18 de septiembre de 2020, según consta en el expediente.
- 3.2.4. En cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993, el Auto No. 3229 de 21 de abril de 2020, fue publicado el 18 de septiembre de 2020 en la gaceta oficial de esta Entidad<sup>1</sup>.
- 3.2.5. Por último, la ANLA expidió el Auto nro. 02048 del 31 de marzo de 2022 por medio del cual ordenó la práctica de una diligencia administrativa dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, esto, con el fin de realizar la incorporación de unos documentos a la investigación.
- 3.2.6. La decisión adoptada en el Auto nro. 02048 del 31 de marzo de 2022, se le comunicó a la sociedad Massely Fortec S.A.S el día 04 de abril del 2022, a través del Oficio nro. 2022062731-2-000 del 04 de abril de 2022, según constancia obrante en el expediente.

<sup>1</sup> Link de la Gaceta de la ANLA - [https://web.anla.gov.co:4443/files/auto\\_03229\\_21042020.pdf](https://web.anla.gov.co:4443/files/auto_03229_21042020.pdf)

## “POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

### IV. De la Cesación del Procedimiento

La Ley 1333 de 2009, esta, modificada y adicionada por la Ley 2387 del 2024 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por desconcentración de funciones mediante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Igualmente, señaló en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Y determinó que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de autoridad ambiental competente; así como la comisión de daño al medio ambiente<sup>2</sup>.

Por otra parte, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 del 2024, previó:

*“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Así mismo, señaló en su artículo 9°, este, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 14. Causales de Cesación. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 referente a los CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:***

<sup>2</sup> Ley 1333 de 2009. Artículo 5, artículo modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**PARÁGRAFO.** Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

[...]” – Subrayado Fuera de Texto -

Ahora bien, como se detalló anteriormente, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, norma modificada y adicionada por la Ley 2387 del 2024, la autoridad ambiental debe determinar si aparece plenamente demostrada o no alguna de las causales establecidas en el artículo 9 de la citada normativa, caso en el cual ordenará cesar el procedimiento mediante acto administrativo motivado o en su defecto, dar continuidad a la actuación administrativa (si existe mérito para ello).

## **V. Análisis del caso concreto**

Una vez verificadas las etapas procesales que se han surtido dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado por medio del Auto nro. 03229 del 21 de abril de 2020, se consultó el Registro Único Empresarial y Social – RUES de la Red de Cámaras de Comercio – Confecámaras, donde se identificó que mediante Acta nro. 3-2022 del 29 de noviembre de 2022, la Junta de Accionistas aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad Massely Fortec S.A.S., con NIT. 900.484.368-6, con fecha de matrícula mercantil en la Cámara de Comercio el 30 de noviembre de 2011, dicha Acta se encuentra inscrita en el Libro nro. 9, con número de inscripción 45247, en la cual consta la liquidación de la sociedad investigada.

En consecuencia y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Medellín, la sociedad Massely Fortec S.A.S., con nit. 900.484.368-6, se encuentra liquidada.

## **“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En virtud de lo anterior, se observa que en los actuales momentos la sociedad Massely Fortec S.A.S., carece de capacidad jurídica para ser titular de derechos y obligaciones, lo que imposibilita el ejercicio y la exigencia de los primeros, así como la aptitud para contraer los segundos y de esta forma crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

Al respecto, es preciso destacar que la personalidad jurídica está directamente relacionada con la capacidad de ser parte procesal, teniendo en cuenta que de sus atributos se estructuran dos elementos: a) capacidad de goce y b) capacidad de ejercicio. La primera se refiere al conjunto de condiciones requeridas por la ley para ser titular de derechos y la segunda al conjunto de condiciones requeridas por la ley para poder ejercitar o materializar los derechos de que es titular.

En ese sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia del 11 de junio de 2009, expediente nro. 16.319, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, estableció *“Se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica”*.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad verificó que la investigada contaba con capacidad al momento de dar inicio al proceso sancionatorio ambiental, sin embargo, actualmente se encuentra oficialmente liquidada, es decir, sin capacidad para cumplir obligaciones, situación que conlleva a una total imposibilidad de cumplir el fallo que en derecho se emita.

Los artículos 225 y siguientes del Código de Comercio, prevén el procedimiento a seguir tratándose de una la liquidación privada, en el cual se compilan las distintas etapas que deben surtir hasta llegar a su culminación, esto es, hasta la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

En ese sentido, la extinción de la sociedad como persona jurídica, tiene lugar una vez inscrita en el registro mercantil el acta aprobatoria del inventario y de la cuenta final de liquidación, lo que debe originar un solo pago ante Cámara de Comercio de derechos de inscripción y de impuesto de registro.

Acorde con lo anterior, se concluye que la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación conlleva a la finalización de la vida jurídica y es éste el momento a partir del cual desaparece del mundo jurídico la sociedad, como

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

persona, y, por ende, de todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren.<sup>3</sup>

En ese orden, ante la imposibilidad de continuar con el proceso sancionatorio y dadas las circunstancias que imposibilitan endilgarle responsabilidad alguna, resultaría contrario al principio de eficacia administrativa<sup>4</sup> continuar con un trámite contra una persona jurídica inexistente, la cual no tiene capacidad jurídica y económica para responder, situación que conlleva a la imposibilidad de continuar con el procedimiento regulado en la Ley 1333 de 2009, norma modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024.

Dadas las circunstancias, no hay lugar a continuar con la investigación, ya que, en virtud del principio de la personalidad de las sanciones, sólo el que ha realizado un hecho o ha cometido una omisión tipificada como infracción, es sancionable, implicando entonces que la pena no puede ser cumplida sino por el infractor.<sup>5</sup>

Al respecto, es pertinente señalar que la etapa procesal correspondiente para declararse la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental es la actual de conformidad con lo señalado con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 del 2024 que señala:

**“ARTÍCULO 23.-** Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.” (Subraya fuera del texto).

El artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, este, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, establece las siguientes causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental:

<sup>3</sup> Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-085480 del 7 de julio de 2015. Colombia.

<sup>4</sup> Ley 1437/2011, Art. 3º num 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

<sup>5</sup> (410) Jaime Ossa Arbeláez, Derecho Administrativo Sancionador. - Una Aproximación Dogmática, Segunda Edición 2009.

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**“ARTÍCULO 14. Causales de Cesación.** *Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 referente a los CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental.** *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

**PARÁGRAFO.** *Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. [...]” – Subrayado Fuera de Texto -*

Así, por tratarse de la extinción de una persona jurídica, una situación regulada específicamente en la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 del 2024, se debe aplicar para este caso la figura prevista en el artículo 23 de dicha norma, el cual prevé que *“cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, (...)”*.

En ese orden y del análisis del hecho y las consideraciones jurídicas realizadas, se concluye que el presente caso se enmarca en la causal 1ª del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009, este, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, toda vez que la sociedad Massely Fortec S.A.S., con NIT. 900.484.368-6, desapareció de la vida jurídica y perdió personalidad jurídica.

Por último, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, norma modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, no establece la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración, sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

archivos documentales se debe acudir a lo establecido en el artículo la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

*“ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.*

*ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.*

(...)

*ARTÍCULO 23. Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:*

*a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*

*b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*

*c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente. (...).”*

Por lo aquí expuesto, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo definitivo de la actuación administrativa de carácter sancionatorio promovida en virtud del Auto nro. 03229 del 21 de abril de 2020, del expediente SAN0005-00-2020, la cual pasará del Archivo de Gestión al Archivo Histórico, esto es, al de conservación permanente.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental que cursa en el expediente SAN0005-00-2020, iniciado a través del Auto nro. 03229 del 21 de abril de 2020, en contra de la sociedad Massely Fortec S.A.S, con NIT. 900.484.368-6, conforme a los argumentos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución.

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo mediante publicación en la Gaceta Ambiental de la ANLA a la extinta sociedad Massely Fortec S.A.S, con NIT. 900.484.368-6.

**ARTÍCULO TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, norma modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, comunicar el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, se deberá presentar por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente contentivo del procedimiento sancionatorio ambiental con nro. SAN0005-00-2020, en concordancia con el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, norma modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024.

**NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 24 SEP. 2024



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO  
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---



WILLIAM CASTRO PARRAGA  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



FERNEY ALEJANDRO CAVIEDES ALARCON  
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0005-00-2020  
Concepto Técnico N° N/A  
Fecha: 16 de septiembre de 2024

Proceso No.: 20241400020934

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad